SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y a los Lcdos. Ruddy Alcántara y José Augusto Sánchez Turbí; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00126, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* PER1 *contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00389, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01147, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHDLEÓN,S. A. contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00389, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01147, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal b del numeral segundo de la referida decisión, para que figura el monto de la indemnización por los daños y perjuicios morales a favor del señor* PER2 *en la suma de RD$300,000.00, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; y **b)** acto núm. 843/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, depositado el 11 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Por unos pagos y abonos realizados a un préstamo bancario, el actual recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, quien lo demandó reconvencionalmente en cobro de pesos; acciones de las que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00389 de 28 de enero 2021, acogió en parte la acción principal, reconoció los pagos efectuados al préstamo por la suma de RD$1,206,500.00, y condenó a la demandada principal al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma; por otro lado, acogió parcialmente la acción reconvencional, condenó al demandante principal al pago de RD$793,033.70, por concepto del capital adeudado a dicho préstamo, más el 1.5 % de interés mensual, calculado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución; y **c)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el demandante y otro incidental incoado por el demandado primigenio y

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandante reconvencional; la corte *a qua* rechazó el recurso principal, pero acogió en parte el recurso incidental y disminuyó la indemnización fijada a RD$300,000.00, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, el recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 843/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la oficina principal y establecimiento del notificado, ubicado en

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la de de Distrito Nacional, siendo el referido acto recibido por PER3 quien dijo ser abogada. Además, se verifica que el acto posee un sello de recepción con los datos de la entidad recurrida. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Asimismo, es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. PLA1 de fecha 29 de noviembre de 2013 y PLA2 de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la

parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.[1]

11) De la documentación depositada por la parte recurrente ante esta Corte de Casación se comprueba que, a través del acto núm. 385/2023, instrumentado el 14 de abril de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, el recurrente notificó el fallo impugnado en casación a la entidad recurrida. En consecuencia, se advierte que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada a partir de dicho acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de casación.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de abril de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de veinte (20) días hábiles y francos, no aumentables en razón de la distancia, este vencía el 16 de mayo de 2023. En esas atenciones, al depositarse el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso fue ejercido extemporáneamente, motivo por el cual procede declararlo inadmisible, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, J. 1323.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto por PER2
en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00126, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U5QI-9J0Q-VYH9-S0MA